



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 3 7 0 1)

DE 27 JUL 2018

“Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS con número de identificación tributaria 900460979-2 con domicilio en Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado 201642400389141 de fecha 14 de marzo de 2016, ID 85478 el Ministerio de Salud y Protección Social envió queja al Ministerio de Trabajo al grupo de Inspección Vigilancia y Control con radicado No. 56134 de fecha 28 de marzo de 2016, con PQR ID-85478 queja interpuesta por ANONIMO en contra de la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS ante una presunta vulneración de las normas de carácter laboral.

Dentro de algunos de los hechos informó que:

“(...) Adeudan salarios, aportes, lcs auxiliares no son profesionales y los hacen pasar como tal, nos tratan mal y nos dicen que al que no le sirva que renuncie, frente a los clientes nos tratan mal, no nos dan la dotación, llegan temprano y salen tarde, no se aplica la norma de higiene y salubridad, la recolección de muestras no es higiénica, no pagan al día seguridad social. (Folio 1 al 7).

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 02102 de fecha 1 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Dieciocho de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS (Folio 10)
2. Mediante Auto de fecha 1 de agosto de 2017, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar y se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS, (Folio 11)
3. Mediante oficio con radicado 01399 con fecha 23 de agosto de 2017, se efectuó comunicación al establecimiento de comercio SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS, indicando el inicio de la averiguación preliminar y solicitando documentación para continuar con la averiguación preliminar. (Folio 12), a la fecha el requerimiento no fu contestado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social."

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del

RESOLUCION No. (0 0 3 7 0 1)

27 JUL 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

*trabajo del sector público."*V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por La Unidad Administrativa Especial del Servicio Publico de Empleo queja interpuesta por ANONIMO que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Es pertinente tener en cuenta que una vez revisada la información arrojada en el Registro Único Empresarial RUES suministrado por la CAMARA DE COMERCIO de Bogota, se encuentra una nota la cual dice que con oficio No. 1665 del 6 de marzo de 2017, inscrito el 17 de marzo de 2017 bajo el No. 00159309 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Bogota D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001400303220900 de Finanzauto S.A. contra SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS, Jose Luis Rodriguez Baquero y Elsa Patricia Mayorga se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Sin embargo, el Despacho realizo requerimiento de la documentación necesaria a la dirección suministrada por el certificado de Cámara y Comercio de Bogota el cual a la fecha no fue contestado, la comunicación enviada a la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS con fecha 30 de agosto de 2017 fue devuelta por la empresa de Aero mensajería 472 con la anotación de no reside. (Folio 13).

Lo anterior permite concluir al Despacho que la inexistencia de la persona Jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso. Teniendo en cuenta lo establecido que "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

Ahora bien, frente a la queja anónima y en virtud de lo establecido en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, "ANÓNIMOS: Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operador de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominada credibilidad, entendida esta como la condición de creíble que ostenta la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado fundamento, donde debe aportarse o al menos inoarse las pruebas que sustentan dichas quejas en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades del IVC desde la óptica sancionatoria".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S, se procede a archivar el radicado en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS con identificación tributaria 900460979-2 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por JOSE LUIS RODRIGUEZ BAQUERO y/o quien haga sus veces por las razones expuestas

RESOLUCION No. (0 0 3 7 0 1)

27 JUL 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con radicado número 56134 de fecha 29 de marzo 2016, presentada por ANONIMO en contra la empresa SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

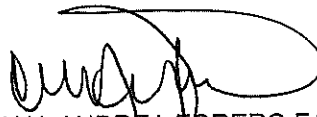
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADA: SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA SAS con dirección carrera 50 No. 91 70 de la ciudad de Bogota, con correo electrónico ipssolidaria@hotmail.com.

QUERELLANTE: ANONIMO sin dirección

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Sandra V.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.